



JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	055793103001 2021 00074 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIO DE PUERTO NARE- JIMMY DE JESUS GOMEZ PEÑA
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 079
Decisión	Niega por carencia actual de objeto

GERARDO HERRERA, actuando en causa propia, promovió acción popular en contra del "ciudadano notario", **JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA**, quien ejerce como **NOTARIO DE PUERTO NARE**, con la que pretende que se ordene al demandado que *"...contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público.a (sic) fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea **AUTORIZADA**, por el ministerio de educación nacional , a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez".*

I. LA ACTUACIÓN.

1-. HECHOS

Gerardo Herrera presentó acción popular contra "el ciudadano notario" de Puerto Nare, indicando que en el inmueble donde está ubicada la referida notaría no cuenta con profesional intérprete y profesional guía intérprete de planta, ni tampoco con contrato o convenio con entidad idónea autorizada por el Ministerio de Educación.

Con la acción instaurada, pretendió el accionante que se ordene a la accionada, que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta, en el inmueble de la dependencia accionada, con el fin de cumplir el fin de la ley 982 de 2005, para que en un término no mayor de 30 días, contrate con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional, también para que se ordene que instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc., como lo exige la ley 982 de 2005. Añade que debe disponerse la aplicación de los artículos 34 y 42 de la Ley 472 de 1998, y que se condene en costas y agencias en de derecho a su favor.

2-. PRETENSIONES



“Se ordene al ACCIONADO, a que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al publico.a (sic) fin de cumplir ley 982 de 2005, art 5,8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS o contrate con entidad idónea AUTORIZADA, por el ministerio de educación nacional ,a fin q cumpla art 5, 8 ley 982 de 2005, se ordene que instale señales sonoras, visuales , auditivas, alarmas etc como lo manda ley 982 de 2005, a fin que no continúe vulnerando derechos colectivos de la ley 472 de 1998 y otros que determine el juez”

3-. TRÁMITE

3.1. Mediante auto del 10 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la accionada, igualmente se ordenó remisión de la demanda a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Puerto Nare y a la Procuraduría Provincial de Puerto Berrio, también se ordenó informar a la comunidad sobre la admisión de la acción.

Para el cumplimiento de las referidas órdenes, por secretaría se remitieron los oficios a las correspondientes entidades, así mismo se pidió a las emisoras radiales Puerto Berrío Estéreo y Colombia Estéreo de Puerto Berrío, por tener su radio de alcance hasta el municipio de Puerto Nare, que pusieran en conocimiento de la comunidad la admisión de la demanda.

3.2. Contestación.

El titular de la Notaria Única de Puerto Nare, JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA, allegó contestación el 15 de julio de 2021¹, habiendo sido notificado a través de correo electrónico el 11 de junio anterior², teniendo que fue presentada por fuera del término de traslado, por lo que no podrá ser tenida en cuenta su respuesta.

3.3. Mediante auto del 2 de agosto de 2021 se señaló fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, que tuvo lugar el día 23 de septiembre de 2021 con la presencia del accionado y una defensora pública, pero fue declarada fallida porque el accionante no acudió a la audiencia.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría de Salud de Puerto Nare, que informe cuántas personas tiene registradas en esa población que sean ciegas, sordo ciegas, hipoacúsicas o sordas en los términos de la ley 982 de 2005, brindándose veinte días para rendir el informe, se decretó inspección judicial para constatar la instalación de las señales para la comunicación de las personas ciegas, sordo ciegas, hipoacúsicas o sordas, comisionándose para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare y se ordenó al

¹ PDF 11

² PDF 03



accionado que allegara registro fotográfico de la instalación de estas señales.

La Secretaría de Salud de Puerto Nare presentó la información solicitada, informando que en ese municipio hay un total de 11 personas ciegas, 7 personas hipoacúsicas o sordas y 1 persona considerada sordo ciega; de otro lado el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare realizó diligencia de inspección judicial del 5 de octubre de 2021, en el desarrollo de esa diligencia, el notario accionado aportó copia de contrato celebrado el 28 de julio de 2021 entre la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua en señas colombiana.

3.4. Mediante auto del 3 de noviembre se corrió traslado para alegar a las partes por el término de 5 días, sin que ninguna de las partes allegara escrito alguno.

II-. CONSIDERACIONES

1-. COMPETENCIA

Recae en este despacho judicial en razón a que los hechos en que se fundamenta la acción popular vincula solamente a la persona demandada, siendo un particular que ejerce funciones públicas y el lugar en donde estos producen sus efectos están dentro del Circuito Judicial de Puerto Berrio.

2.- LA ACCIÓN POPULAR

El primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 define las acciones populares como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

Este tipo de acciones fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998, su artículo segundo dispuso, *“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*. El artículo 4 de la misma norma indica que dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.



La Corte Constitucional ha manifestado que a fin de entender el concepto de "interés colectivo" como el objetivo de protección de las acciones populares, ha de identificarse el carácter colectivo de un derecho y el mejor sistema para esto es reconocer a quienes va dirigida la protección, situación que implica un análisis del caso concreto con el propósito de determinar que son y cuáles son los derechos colectivos.

A este respecto, en la sentencia C-215 de 1999 la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*³.

Así entonces puede concluirse que el interés colectivo excluye motivaciones subjetivas o particulares, al encontrarse en cabeza de una pluralidad de personas, sin que se origine en una de ellas, si no en la comunidad.

3-. LEGITIMACIÓN

La titularidad de la acción popular está en cabeza de cualquier persona, pudiendo esta ser ejercida por un grupo determinado a nombre de la comunidad, cuando se avizora la violación o amenaza del derecho o interés común por la acción u omisión de los particulares o el poder público⁴.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha expresado que los intereses colectivos pueden estar representados de manera difusa, puesto que, al estar su titularidad en un grupo, este puede ser indeterminado o indeterminable, así entonces, la legitimación en la causa por activa para la interposición de la acción popular puede recaer en cualquier persona natural o jurídica que advierta la vulneración o amenaza de un derecho colectivo.

En este caso, tanto el accionante como el accionado están legitimados en la causa, al ser personas capaces, sin que se exija para el caso del actor que tenga las mismas o similares limitaciones físicas de la población que se busca proteger.

4-. EL CASO CONCRETO

³ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz



4.1 El problema jurídico

Debe determinarse si JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA, en su calidad de NOTARIO ÚNICO DE PUERTO NARE, está obligada a contratar, de manera permanente, un intérprete o guía intérprete para la atención de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, conforme a la Ley 982 de 2005. En caso afirmativo, debe analizarse si el accionado vulneró el derecho colectivo de acceso al servicio público que presta y si tuvo o no ocurrencia la carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2. *La protección de las personas en situación de discapacidad en general y de los ciegos, sordociegos e hipoacúsicos en particular.*

La Constitución Política, artículos 13 y 47, se establece que el Estado debe proveer y promover acciones positivas con las que las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas se integren a la comunidad, en condiciones de igualdad. En desarrollo legal de estas políticas públicas, se promulgó la Ley 361 de 1997, estableciéndose mecanismos de integración social para personas en situación de discapacidad. Dentro de la regulación legal, en el artículo 46 de la comentada norma, se consagró la "accesibilidad" como "...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---)

Con la accesibilidad se busca la eliminación de barreras de acceso negativo en sentido amplio, y no solo de los obstáculos físicos o materiales, como serían los relativos a la infraestructura, sino también a cualquier otra inmaterial, como sería el de la comunicación o información, que impida el acceso efectivo a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano, y en tal sentido, el mismo artículo 68 de la normativa memorada, consagra "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas".

Posteriormente, se promulgó la Ley 982 de 2006, "por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas" reconociendo la lengua de señas en Colombia como necesaria para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, por lo que en su artículo 4° se dispuso que "El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios



mencionados. (...)” Esta norma “consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la “lengua de señas” es la “lengua natural” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”. (se subraya) (art. 6).”⁵

Seguidamente, la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, tiene como propósito “(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (---) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”⁶ Y elevó como principios generales, entre otros, “La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”⁷ y “La accesibilidad”⁸, este último, entendido como la forma de que este grupo poblacional con discapacidad, pueda gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social. En virtud de lo dispuesto en la aludida convención, Colombia como Estado parte, debe adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades, entre ellas las sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tales como: “Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad” y “Ofrecer formas de asistencia humana o animal o intermediarios, incluidos guías, lectores o intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”⁹

⁵ Corte Constitucional T-006 de 2008

⁶ Artículo 1º Ley 1346 de 2009

⁷ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁸ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁹ Literales b) y e) del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009



La Ley 1618 de 2013 estableció medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de las cuales está como deber de la sociedad en general *“evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad”*.¹⁰ En cumplimiento de lo anterior, las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de servicios públicos, deben desarrollar sus funciones de manera que no excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad a ninguna persona en razón de su discapacidad.

4.3. *La función notarial como servicio público*

El artículo 131 de la Constitución Política señala que corresponde al legislador reglamentar el servicio público que prestan los notarios. De esta manera, es claro que el constituyente considera como un servicio público la función fedante que desarrollan los notarios (Ley 29 de 1973). Por lo anterior, al ser un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (artículo 365 de la C.P)

Como la función notarial es un servicio público, según lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, las notarías deben prestar sus servicios en condiciones de igualdad para sus usuarios, *“...por lo que debe contar dentro de sus servicios de atención al público, con un profesional intérprete o guía interprete que permita a los sordos, sordociegos e hipoacúsicos, utilizar el lenguaje de señas, que es su lengua natural, y así acceder a los derechos que tienen como ciudadanos, en el cual se enmarca el servicio público de la fe pública notarial”*.¹¹

4.4. *Solución al caso concreto.*

4.4.1. Con la petición del actor popular GERARDO HERRERA se busca que la Notaría Única de Puerto Nare, en cumplimiento de disposiciones legales y como resultado de la protección del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas, cuente con un profesional intérprete o guía intérprete como empleados de planta para la atención de las personas con dificultades visuales y auditivas.

Definida la función notarial como un servicio público y que por ende las notarías son destinatarias de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005,

¹⁰ Numeral 4 artículo 6 Ley 1618 de 2013.

¹¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Civil Familia. Sentencia del 3 de septiembre de 2021. Radicado 05190 31 89 001 2021 00099 01



se establecerá si JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA, Notario de Puerto Nare, vulneró o amenazó el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna como consecuencia de la omisión imputada.

El actor popular presentó como fundamento de hecho de sus pretensiones que *"El accionado - NOTARIO- no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios públicos, con profesional interprete y profesional guía interprete de planta, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 5, 8. Ni cuenta con convenio o contrato con entidad idónea autorizada por el ministerio de educación nacional para atender población objeto ley 982 de 2005."*¹²

Sobre este aspecto en particular, obra en el plenario, copia de contrato celebrado el 28 de julio de 2021 entre la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL para la prestación del servicio de guía intérprete de lengua en señas colombiana. En el referido contrato se estableció que dicho servicio estará disponible de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 7:00 p.m. y los sábados entre las 9:00 a.m. y las 4:00 p.m.¹³, teniendo entonces que el acceso al mismo, sería por demanda y en sesiones no mayores de 45 minutos, sin que haya un máximo para las sesiones que pueden realizarse y que las mismas se llevan a cabo de manera virtual.

Frente a la copia allegada es importante aclarar, que el contrato indica haber sido firmado el 28 de julio de 2021, teniendo que como se dijo, el Notario de Puerto Nare presentó contestación el 15 del mismo mes y año, la cual fue extemporánea, sin embargo, este documento es posterior en su creación a la fecha de la contestación y fue agregado al proceso en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 5 de octubre del 2021 por conducto de comisionado.

De esta manera, considerando que la acción popular, se presentó el 8 de junio de 2021, en ese momento la Notaría de Puerto Nare no contaba con herramientas que le permitieran la atención a personas con discapacidades auditivas y visuales, considerando que la celebración del contrato por la UNION DE NOTARIADO COLOMBIANO con FENASCOL se hizo con posterioridad.

Con el contrato celebrado entre UNION DE NOTARIO DE COLOMBIA y FENASCOL, se garantiza el acceso a los servicios notariales de las personas con discapacidades auditivas, puesto que, a través de un intérprete de señas colombiana, se puede establecer comunicación con el personal de la notaría y así, quien lo requiera, puede acceder en las mismas condiciones

¹² PDF 01

¹³ PDF 28 Literal I, Cláusula segunda del contrato



que cualquier otra persona a los servicios de la Notaría de Puerto Nare, sin barreras u obstáculos.

Sobre este tema en particular, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 3 de septiembre de 2021, expresó:

Del material probatorio adosado al plenario, se deduce que, a pesar de que la Notaría Única de Carolina del Príncipe, cuenta con un sistema de comunicación visual a base de señas y sistema braille, no cuenta con un profesional intérprete o guía intérprete, que permita una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, lo que genera una amenaza al derecho colectivo señalado con anterioridad, pues esta Sala no comparte la determinación a la que llegó la iudex a quo en lo atinente a que el accionado cuenta con las herramientas para la atención de la población con discapacidad fono auditivas, por cuanto no es plausible que aquellas deban informar con una antelación de cinco (5) días el requerimiento de un profesional con las calidades anunciada, para poder acceder al servicio público que presta la Única Notaría del municipio de Carolina del Príncipe. Una prestación del servicio en esas circunstancias dista diametralmente de las características “eficiencia y oportunidad” que se proclama del acceso a los servicios públicos, y por ende se configura en una latente discriminación negativa de este grupo poblacional.

De igual forma, se difiere de la conclusión arribada por la Juez cognoscente sobre que “no existe vulneración a los derechos colectivos invocados por el accionante de parte de la Notaría Única de Carolina del Príncipe, pues no se demostró que se estuviese negando el servicio o se les estuviera discriminando a las personas, no demostró los perjuicios causados a la población con discapacidad visual o auditiva, en cuanto a la inconformidad del accionante frente a que la notaría no cuenta con un intérprete o guía intérprete dentro de su planta de personal, para este despacho resulta desproporcionado exigirle a una Notaría en un municipio de sexta categoría, con 7 personas invidentes y 9 sordas, de las cuales ninguna solicita el servicio, contratar un intérprete o guía intérprete para un servicio poco o casi nada requerido” en atención, a que el simple hecho de no contar con una persona idónea o con los métodos apropiados para atender eficientemente a las persona con impedimentos fono auditivos, desconoce el derecho que tiene esa comunidad de acceder a todos los servicios que presta el Estado y los particulares que fueron investidos de autoridad al ejercer una función pública, como el caso de los notarios; sin que para ello deba precisarse la necesidad o no de ese servicio especial, debido a que la concurrencia o no de manera regular de ese grupo poblacional no se circunscribe únicamente a la comunidad del círculo notarial, sino que también se extiende a las personas que se encuentran de paso por dicha municipalidad.

Así las cosas, el “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERPRETACIÓN VIRTUAL “SERVIR” N. PJ-004-2021”, celebrado entre la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA “FENASCOL” y la UNION



COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, resulta ser una herramienta útil para garantizar la “comunicación directa entre personas sordas y oyentes”, en cualquier momento, sin que el servicio deba ser solicitado con antelación. Si el servicio público notarial se presta en esas condiciones no se establecerá como una barrera de acceso a dicho servicio público para las personas en situación de discapacidad, por el contrario, será el mecanismo idóneo para que este grupo poblacional, históricamente discriminado, pueda acceder en condiciones iguales a los servicios notariales.

En conclusión, con la celebración del aludido contrato entre la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA, se garantiza que a ese grupo poblacional que está en situación de discapacidad, se le brinde el servicio público notarial en condiciones de igualdad, sin sufrir discriminación por razones de su condición, sin que sea necesario que la NOTARIA DE PUERTO NARE tenga dentro de su planta de cargos un intérprete.

“En este punto se debe aclarar que para prestar el servicio de intérprete no es indispensable que la entidad accionada incluya en su planta de personal a funcionarios permanentes que cumplan dicha función, sino que puede valerse de convenios con otras instituciones o de medios tecnológicos, siempre y cuando garantice la atención adecuada a la población con limitaciones auditivas.

(...)

Ello por cuanto no es forzoso que el accionado incluya en su planta de personal de manera permanente a un profesional intérprete o guía intérprete para la atención de ese grupo poblacional, sino que puede celebrar convenios con otras instituciones y asociaciones¹⁴, entre ellas el SENA¹⁵, INSOR¹⁶ que prestan el servicio de intérpretes, o utilizar medios tecnológicos, garantizando la atención a los sordos, sordociegos e hipoacúsicos, bajo criterios de eficiencia y oportunidad.”¹⁷

En este orden de ideas, teniendo muy presente los fundamentos de la plurimencionada sentencia del 3 de septiembre de 2021 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, se garantiza el acceso de las personas con discapacidades auditivas, puesto que, a través de un intérprete de señas colombiana, se puede establecer comunicación con el personal de la notaría y así, quien lo requiera, puede acceder en las mismas

¹⁴ Artículo 4 Ley 982 de 2005 “(...) Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados.”

¹⁵ Sistema Nacional de Aprendizaje

¹⁶ Instituto Nacional para Sordos

¹⁷ TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Civil. Providencia citada anteriormente.



condiciones de las personas que no están en situación de discapacidad, a los servicios de la Notaría de Puerto Nare, sin barreras u obstáculos.

De esta manera, en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, porque los hechos constitutivos de la vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas, en el trámite de la acción popular fueron superados, con la celebración del contrato entre la UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y la FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA.

La carencia actual de objeto tiene lugar cuando, *“por la acción u omisión [...] del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. [...] En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’¹⁸*

Tratándose de una acción popular, el Consejo de Estado ha adoptado el mismo criterio para evaluar si la carencia actual de objeto por hecho superado se ha presentado o no. En sentencia del 8 de febrero de 2018¹⁹, expresó: *“...tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.”*

De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto se configuró en el caso concreto porque desapareció la causa de vulneración o amenaza de los derechos colectivos, porque se satisfizo lo pedido en la acción popular, suceso que acaeció antes de proferirse el fallo, con lo cual, “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”, dicho en otras palabras, ya no es procedente ordenar la protección de los derechos colectivos porque cesó la vulneración, por lo mismo, ya no es necesaria la orden.

4.4.2. Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión de instalación de “señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas etc.”, en el trámite de la acción popular se practicó inspección judicial a través de comisionado²⁰, con la

¹⁸ SU 540 de 2007.

¹⁹ Expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González,

²⁰ PDF 31



que se adjuntaron fotografías²¹, con dichos medios de prueba se pudo establecer que la Notaría de Puerto Nare cuenta con señalización con símbolos y en braille, de los diferentes servicios y espacios de físicos de la notaría.

Por lo anterior, no tiene acogida esta pretensión, considerando que la Notaría de Puerto Nare ha implementado una serie de mecanismos visuales, en lenguaje de señas y en braille, con el fin de facilitar el direccionamiento de los usuarios sordos, sordociegos o hipoacúsicos, por lo que se cumple con la normatividad relacionada con la protección de las personas en situación de discapacidad mediante acciones positivas del particular que presta servicios públicos, al mismo tiempo que no genera vulneración del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las personas con discapacidades visuales y auditivas.

4.5. Del incentivo económico

En cuanto al incentivo económico reclamado por el actor popular, señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 15 de octubre de 2021, con ponencia de Oscar Hernando Castro Rivera, expresó:

“...debe decirse que, aunque dicho canon no fue derogado expresamente por la Ley 1425 de 2010, sí lo hizo de manera tácita el artículo 2° de la mentada ley. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de 3 de septiembre de 2013²², dispuso lo siguiente:

“De otro lado, la Corporación estima pertinente destacar, además, la intención clara del legislador, a través de la Ley 1425, de eliminar de manera lisa y llana la figura del incentivo, debido a consideraciones de conveniencia, de oportunidad y de mejoramiento de la prestación de los servicios a cargo tanto de la Administración de Justicia como también de la Administración Pública, servicios que a juicio del Cuerpo Legislativo estaban resultando seriamente afectados por una amplia gama de disfuncionalidades derivadas de la “mala utilización” del mencionado instituto del incentivo, como suficiente y categóricamente se planteó a lo largo del trámite del proyecto de ley respectivo.”

(...)

“En ese sentido, la Sala estima importante transcribir las diversas razones que de manera expresa tuvo en cuenta el Legislador dentro de la Ponencia para

²¹ Archivos JPG 32 a 37 expediente digital

²² Radicado 17001 33 31 001 2009 01566 01, C.P Javier Elías Arias Idarraga.



segundo debate respecto del aludido Proyecto de Ley, identificado con los números 169 de 2010 Senado y 056 de 2009 Cámara, a saber:

*"(...) es claro que la expedición de la Ley 472 significó un importante progreso no sólo en la consagración e implementación de las acciones populares y de clase o grupo sino en la protección de los derechos colectivos y en la reparación de perjuicios masivos. **A pesar de ello, su aplicación ha generado toda suerte de ataques y críticas, pues en la práctica, se ha desvirtuado la benevolencia de los incentivos establecidos por el Estado como un reconocimiento a los accionantes que logren un fallo favorable y su mala utilización lo ha convertido en herramienta de desmedidos intereses económicos particulares que nada tienen que ver con los nobles propósitos que los inspiraron.**"*

(...)

"Por su parte, la Corte Constitucional se ocupó de analizar la constitucionalidad de la Ley 1425 y mediante la sentencia C-630 de agosto 24 de 2011 la declaró exequible, circunstancia que refuerza, de manera palmaria y sin dubitación alguna, que el legislador sí dispuso la derogatoria expresa de las normas que consagraban el incentivo económico en las acciones populares.

La Corte Constitucional dentro de su fallo de constitucionalidad, expuso como razones que sirvieron de apoyo a la decisión que:

"4. La Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo económico de las acciones populares

(...)

4.2.2. El segundo argumento es de tipo normativo. De la lectura de la Ley 1425 de 2010 se observa que, en relación con las reglas de vigencia del precepto, concurren dos modalidades de derogatoria. Una expresa, que se colige del contenido del artículo 1º, el cual retira del ordenamiento jurídico los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998. Y otra tácita, derivado de la regla de derecho prevista en el artículo 2º, la cual señala que la Ley 1425 de 2010 "rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias". Quiere esto decir que los efectos derogatorios de la Ley se extienden a todas aquellas reglas de derecho que le sean contrarias. Como se explicó anteriormente, el propósito de la Ley 1425 de 2010 es la eliminación del incentivo económico de las acciones populares, por lo que sus efectos derogatorios tácitos se extienden a todas aquellas disposiciones legales que prevean la exigibilidad de dicho estímulo, entre ellas las de la misma Ley 472 de 1998, como sucede con el artículo 34 de esa normativa.

(...)



4.2.4. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la Ley 1425 de 2010 tiene el efecto de eliminar el incentivo económico de las acciones populares, para lo cual derogó expresamente los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 y, tácitamente, las demás normas del ordenamiento que fueran incompatibles (...). (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Ahora bien, aunque la Ley 1425 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998²³, disposición que prevé algunos aspectos de carácter instrumental relacionados con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor de los actores populares, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que <<La presente ley rige a partir de su promulgación y **deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias**>> (se destaca), por manera que debe entenderse, sin ambages, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la Ley 1425, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad para con la nueva Ley (1425), por cuya expedición, se insiste, se derogó de manera directa y expresa el incentivo en las acciones populares, tema que, según se vio, fue expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia antes transcrita en forma parcial.”

En igual sentido, la misma Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia del 16 de septiembre de 2021, con ponencia de la Magistrada, Claudia Bermúdez Carvajal²⁴, al referirse al incentivo que se reconocía al actor popular, expresó:

²³ “Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. **Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.**

La condena al pago de los perjuicios se hará “in genere” y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del **incentivo adicional en favor del actor.**

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”. (Negrillas adicionales).

²⁴ Radicado 05-190-31-89-001-2021-00087-01



“Ahora, respecto al incentivo económico pretendido por el recurrente, advierte esta Sala que el artículo 39 de la ley 472 de 1998 que regulaba lo concerniente al incentivo en las acciones populares fue derogado por la ley 1425 de 2010 que empezó a regir desde el 29 de diciembre del mismo año, por lo que en la actualidad tal estímulo desapareció, de ahí que no sea legalmente procedente su concesión, habida consideración que desde la promulgación de la ley última citada, el incentivo económico que recibían los actores populares cuando los jueces avalaban sus pretensiones dejaron de aplicarse, pues tal normatividad eliminó los preceptos de contenido sustantivo, artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, con los que se consagraba el derecho a recibir una remuneración económica, y en tal sentido el Consejo de Estado se pronunció para indicar que las acciones populares que se adelantan en los estrados judiciales no darían lugar al incentivo, a pesar de que se hayan tramitado con base en la ley 472, por cuanto las normas que consagraban el beneficio se encuentran derogadas, apoyándose en las reglas de la ley 153 de 1887 sobre la validez y la aplicación de las leyes, siendo así como la alta corporación precisó que el incentivo es una mera expectativa de derecho para el actor popular y no un derecho que se adquiere con la presentación de la demanda.”

Por lo anterior, atendiendo al precedente vertical antes referido y a la consideración que la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo que se reconocía al actor popular en la Ley 472 de 1998, se negará la pretensión relacionada con el reconocimiento de tal derecho.

4.6. De la condena en costas

Por último, en lo relacionado con la condena en costas, el artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En tal sentido, como en este caso se negarán las pretensiones del actor popular por carencia actual de objeto por hecho superado y por improcedente, en estricto sentido, no hay parte vencida, por lo cual, el supuesto de hecho que establece la condena en costas no se configuró.

Sumado a lo anterior, la Sala Civil Familia del Tribunal de Antioquia, en múltiples providencias, dentro de las que se destacan las que se han citado en esta sentencia, inclusive en las que ha accedido a las pretensiones del actor popular, ha negado la condena en costas expresando: “aunque las pretensiones de la demanda prosperaron de manera parcial, el actor popular no demostró las erogaciones que solventó para el trámite de la presente acción constitucional, ni tampoco se evidenció un *“esfuerzo dedicado a la causa”*²⁵.

²⁵ Consejo de Estado, sentencia de unificación de 06 de agosto de 2019, radicado 15001 33 33 007 2017 00036 01, M.P Rocio Araújo Oñate.



De igual manera, la mencionada corporación judicial, expresó: "...no hay lugar a imponer las mismas, por cuanto no haber mérito para ello de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de intervención de la parte actora durante a las audiencias de pacto de cumplimiento y de práctica de pruebas, a las cuales no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite...", agregándose que en esta acción popular, el actor popular GERARDO HERRERA, ni siquiera asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, su intervención estuvo limitada a la presentación de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado la pretensión del actor popular GERARDO HERRERA en contra de JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA como NOTARIO ÚNICO DE PUERTO NARE, consistente en "...que contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete PROFESIONALES de planta en el inmueble de la entidad accionada donde ofrece el servicio al público...", por lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, declarar que cesó la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al acceso de los servicios notariales de las personas en situación de discapacidad por los hechos descritos en la presente acción popular.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión del actor popular GERARDO HERRERA en contra de JIMMY DE JESÚS GÓMEZ PEÑA como NOTARIO ÚNICO DE PUERTO NARE, consistente en ordenar la instalación de "...señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas...".

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y al público en general.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Sin condena en costas según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d19279fb7c1d718ccc632cd40f88c802ae396b7e673206186898243f5223b6**

Documento generado en 24/11/2021 03:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>